Ley 4587-56. G. O. 8057 el que viaje con propósito de trabajar en el extranjero debe poseer un contrato de trabajo en el país de des-

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario
R. Emilio Jimenez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la Repúblca;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1052, sobre Pasaportes.— G. O. Nº 6366, del 15 de Diciembre de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

(1) NUMERO 1052.

(2) Art. 1.— Los dominicanos que deseen viajar a países con los cuales el Gobierno Dominicano haya celebrado o celebre acuerdos que excluyan el uso de pasaportes, únicamente necesitarán proveerse de un documento especial de identificación que los acredite como tales, el cual será expedido por la División de Pasaportes de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Párrafo.— Los dominicanos que deseen viajar a países con

Dec. 1538-56. G. O. 7961 sobre obtención de certificación médica a los

que deseen realizar viajes de salud al extranjero.

los cuales no se hayan celebrado acuerdos, deberán obtener previamente un pasaporte que expedirá la misma División.

Art. 2.— Los nacionales de los países con los cuales el Gobierno Dominicano celebre acuerdos de exención de pasaporte para entrar a la República y salir de ella, únicamente necesitarán estar provistos de una tarjeta o certificado expedido por las empresas de transportes, de acuerdo con el formulario que al efecto suministrará el Departamento de Inmigración del Gobierno Nacional.

Art. 3.— Los nacionales de países con los cuales no se hayan celebrado acuerdos de la naturaleza indicada anteriormente, únicamente necesitarán proveerse de un pasaporte, debidamente visado por un funcionario del Servicio Exterior de la República.

Art. 4.— Los pasaportes y los documentos de identificación de que trata el artículo primero de esta ley, estarán sujetos a un impuesto de $ 8.00 aplicable en sellos de rentas internas al propio documento.

Art. 5.— Las tarjetas o certificados que, de acuerdo con el artículo 2 de esta ley, expidan las empresas de transporte, estarán exentos de todo impuesto.

Art. 6.— Las infracciones a esta ley o a los reglamentos que para su aplicación dicte el Poder Ejecutivo, serán castigadas con multa de $ 50.00 a $ 300.00.

Art. 7.— La presente Ley deroga la Nº 1328, del 24 de Junio de 1937 que hace obligatorio el uso de certificados de exención y sustituye la Nº 196 del 17 de Diciembre de 1939, relativa a pasaportes para viajar al exterior.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Polibio Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1053 que autoriza una pensión a la señora Dilia Félix viuda del General Marcos A. Cabral.— G. O. Nº 6365, del 12 de Diciembre de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1053.

UNICO.— Se concede una pensión del Estado a la señora Dilia Félix Viuda Cabral, en su calidad de viuda del General Marcos A. Cabral, quien actuó en las guerras de la Restauración y fué Presidente Provisional de la República en el año 1876.

Párrafo.— La cuantía de esta pensión será fijada por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la Ley Nº 168, del 30 de Enero de 1943, sobre Concesión de Pensiones del Estado.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviem-